



Barranquilla D.E.I.P., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACIÓN No.	2021-00053
ACCIONANTE	LUIS MANUEL FIGUEROA LÓPEZ
ACCIONADO:	COLPENSIONES
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA

Procede el despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor **LUIS MANUEL FIGUEROA LÓPEZ**, en nombre propio, contra COLPENSIONES, considerando la vulneración al Derecho Fundamental al DERECHO DE PETICIÓN.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela correspondió a este juzgado por reparto efectuado por la Oficina Judicial el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y recibida en este despacho judicial el mismo día.

Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2021 se admitió la solicitud de tutela, impartíendose el trámite legal señalado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, para lo cual se corrió traslado a la accionada por el término de 48 horas, y así, pudieran rendir informe sobre los hechos planteados por la actora.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCION

El accionante afirma que el día 29 de mayo de 2019 presentó derecho de petición a COLPENSIONES, solicitando su historia laboral.

Que en respuesta dada por la entidad el 12 de junio de 2019, le manifestó que no se encontraron registros de pago a su nombre para los periodos reclamados y le solicita que aporte documentos que prueben su afiliación al sistema general de pensiones, los cuales le allegó.

Que al revisar la historia laboral el día 29 de enero de 2021, observa que aún existe inconsistencia, por lo cual entiende que la entidad no ha dado una respuesta clara y precisa con respecto a su historia laboral.

RESPUESTA DEL ACCIONADO - COLPENSIONES

Dentro del término concedido la entidad accionada hace uso de su derecho a la defensa, por medio de su Directora de Acciones Constitucionales, MALKY KATRINA FERRO AHCAR, manifestando que revisado el sistema de información de Colpensiones, se encontró que existe una respuesta al derecho de petición radicado por el accionante, que se expidió el día 12 de junio de 2019 en la cual se informó sobre los periodos que registran a su favor y los que fueron omitidos, sin evidenciarse petición posterior, es decir, han pasado un poco más de 1 año y ocho (08) meses desde la última solicitud.

Que conforme a lo anterior no se evidencia vulneración alguna a los derechos invocados en la acción de tutela, ahora si el actor pretende la inclusión de tiempos en su historia laboral para el estudio del reconocimiento vía tutela es importante mencionar que debe agotar los recursos administrativos y judiciales para poder acceder a lo pretendido.

Que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la emisión del Oficio por parte de la Dirección de Historia Laboral adiado del 12 de junio de 2019, indicándole al accionante una respuesta de fondo, tal y como se puede verificar con los anexos cumpliendo así con los requisitos de claridad, precisión, congruencia, es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la administración reconozca lo pedido, desapareciendo la presunta causa vulneradora de derechos fundamentales objeto de protección.

Que no se puede apelar a la tutela cual si fuera una instancia nueva y extraordinaria cuando no se ha hecho uso oportuno de los recursos de ley dispuestos para el reconocimiento de derechos pensionales ya que el no uso oportuno y adecuado de los mismos representa un abandono voluntario a las consecuencias de los fallos que pudieran serle adversos.

DIFERENCIA ENTRE LA PROTECCIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN FRENTE AL DERECHO A LO PEDIDO

Que acuerdo con la línea jurisprudencial desarrollada por la Honorable Corte Constitucional, se observa que la misma estableció los siguientes elementos respecto al derecho de petición:

“Reiteradamente esta Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido comprende los siguientes elementos i.) La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial); ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Así las cosas solicita se DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6° del Decreto 2591 de 1991 e inmediatez, así como también se encuentra demostrado que Colpensiones no ha vulnerado los derechos reclamos por el accionante y está actuando conforme a derecho.

CONSIDERACIONES

El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actué en nombre.

Por mandato constitucional, la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede a.) Cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, b.) En caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación

particular que afronta el actor y c.) Siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIAL¹

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES; ART. 14 DE LA LEY 1755 DE 2015.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

La Corte Constitucional ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) **resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado**; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático². Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

¹ La Sala reiterará los fundamentos establecidos en las sentencias T-801 de 2012, T-554 de 2012 y T-192 de 2010

² Sentencia T-661 de 2010

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición³. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario⁴; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea⁵ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional⁶.

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

CASO CONCRETO

El caso sub examine, aunque el accionante no probó la presentación del derecho de petición, se puede deducir la existencia de un requerimiento de su parte, con el oficio, referenciado con el número **SEM2019-207539**, de fecha 12 de junio de 2019, que aporta el accionante, en el cual la entidad accionada da contestación a su solicitud, el cual también es aportado por COLPENSIONES, en su respuesta, junto con la guía del envío del mismo.

Ahora bien, en el precitado oficio se le solicitan al accionante que **suministre documentos probatorios y/o soportes, como tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, entre otros, números de afiliación, número patronal, aviso de entrada, etc., donde se evidencie su vínculo laboral con dicho empleador,** y se le advierte que **Esta información es necesaria para continuar con la búsqueda de la información que permita acreditar adecuadamente los ciclos relacionados por usted.**

Sin embargo, no existe más que el dicho del accionante para probar la presentación de dichos documentos a la accionada, lo que no evidencia entonces que exista un trámite pendiente por

³ Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras

⁴ Ver sentencias T-1160 A de 2001, T-581 de 2003.

⁵ Sentencia T-220 de 1994

⁶ Sentencia T-669 de 2003 Y T- 705 de 2010 entre otras

resolver con respecto a una solicitud, debido a que la solicitud que se demuestra fue presentada, ya fue resuelta por parte de COLPENSIONES, a la espera de que el solicitante aporte la documentación requerida, esto es, que ha resuelto de fondo sus peticiones, y a pesar de no encontrarse incluidos todos los períodos que el accionante aduce o afirma hacen falta en la relación de semanas, se advierte que dicha entidad ha explicado con razones atendibles que para ello se requiere de mayor información, por lo que tampoco se encuentra vulneración a los derechos fundamentales del actor.

Dado lo anterior, nos encontramos ante la configuración de un HECHO SUPERADO.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-086/2020 se ha pronunciado en los siguientes términos

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.

Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

Por lo anterior, considera esta falladora declarará la carencia actual de objeto por hecho superado en cuanto a la vulneración del derecho fundamental de petición del actor, por parte de COLPENSIONES, por lo que no hay lugar al amparo solicitado.

Aunado a lo anterior, analizando en conjunto todo el contexto de la presente acción de tutela, así como las pruebas documentales y el informe rendido por la accionada, tenemos que para resolver dicha controversia, suscitada entre el aquí accionante, y la accionada, se requiere de un amplio debate probatorio tendiente a comprobar si el actor estuvo o no afiliado por sus empleadores durante los períodos reclamados, en el cual podrá intervenir o inclusive llamarse a juicio a sus ex empleadores, dado que de ello dependería si existe lugar a la mora patronal o a un posible cálculo actuarial por omisión en la afiliación, problemática que no es de competencia del Juez Constitucional y que debe ser dirimido por el Juez competente como lo es el laboral ante la jurisdicción Ordinaria, dado que para ello cuenta el demandante con este otro mecanismo de defensa judicial, máxime cuando no se ha demostrado la causación de un perjuicio irremediable y se requiere del recaudo probatorio suficiente para dirimir el conflicto planteado, lo cual no puede, ni debe agostarse con los expresos términos que revisten la acción de tutela, lo que también tornaría en improcedente esta acción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- **DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** frente a la protección del derecho fundamental de petición del señor LUIS MANUEL FIGUEROA LÓPEZ contra COLPENSIONES por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

2.- Por Secretaría librense las comunicaciones previstas en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

3.-Notifíquese este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

4.-Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA

T. 2021-00053

Firmado Por:

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77a17cc8a1dc0fc2a42984172d3e3bd202b06da11a827b5059563b957d1765a3

Documento generado en 09/03/2021 11:23:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>